

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

El espíritu de crítica y de reserva es una cosa liberal que no tiene arraigo en nuestro Movimiento.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 344

Junta Provincial de Protección de Menores

Necesitando esta Junta una relación detallada de los menores de esta provincia que actualmente se hallen en el extranjero por haber sido evacuados por los marxistas, los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales remitirán, en el improrrogable plazo de cuatro días, la que corresponde a su localidad respectiva. Guadalajara 24 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador-Presidente,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 345

Servicio de Defensa Contra Gases

La Dirección del Servicio de Guerra Química en Salamanca comunica a este Gobierno Civil lo siguiente:

«Por trasladarse este Servicio a su nueva residencia de Madrid, provisionalmente en Castellana, 71, se hace saber que en lo sucesivo y a partir del día 23 del corriente debe enviarse toda la correspondencia a dicha Plaza y domicilio indicado, consignando asimismo la nueva denominación de este Servicio que deja de ser «Servicio de Guerra Química» para convertirse el «SERVICIO DE DEFENSA CONTRA GASES».

Lo que se hace público para el conocimiento general y efectos oportunos.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 346

La Delegación del Patronato de Huérfanos del Arma de Infantería de Guadalajara, me participa lo siguiente:

El Excmo. Sr. General Presidente del Patronato de Huérfanos del Arma de Infantería, en escrito número 1641, de fecha 14 de los corrientes dice: «Acercándose la apertura del próximo curso, espero de usted dé la máxima publicidad para que llegue a conocimiento de todas las señoras viudas y tutoras, residentes en esa localidad y provincia, con el fin de que en el plazo de diez días soliciten el internado todas las huérfanas de Infantería acogidas a este Patronato que lo deseen y se hallen comprendidas en las edades de padre y madre hasta 21 años y las restantes mayor de 9 años y menores de 21.»

Lo que a requerimiento de la citada Delegación, se hace público en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento de los interesados

Guadalajara 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 347

Secretaría de Orden Público

Salvoconductos

Observándose una negligencia rayana en la obtención de que dan muestras algunas Alcaldías y Secretarías respectivas de esta provincia en el cumplimiento de cuanto se ha dispuesto respecto a la liquidación de Salvoconductos de los meses de Julio y Agosto, no obstante las reiteradas advertencias, Circulares y demás disposiciones de carácter local y general que sobre el particular se han dictado, tanto

por la Superioridad como por este Gobierno Civil, cuyas Alcaldías con motivos fútiles y carentes en absoluto de fundamento intentan, al parecer, soslayar una obligación que a lo ineludible de la misma une la perentoriedad del plazo de su cumplimiento, plazo que, por otra parte, ha sido desbordado en muchos días, no obstante lo dispuesto en mi Circular número 267 («B. O.» de la provincia, número 110), atendiendo a las razones expuestas, dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

1.º Los Alcaldes deben recoger por persona autorizada para ello los modelos Sub. 1 para liquidar los meses de Julio y Agosto.

2.º Estas liquidaciones se harán por separado y fechadas en 31 de cada mes.

3.º Deberán hacer efectivas dichas liquidaciones por sí o por persona autorizada en el Gobierno Civil.

4.º En el caso de remitirlas por giro postal (procedimiento que, a ser posible, no debe emplearse) deberá especificarse en el mensaje del giro con claridad **PARA LIQUIDACION DE SALVOCONDUCTOS**, ya que son diversos los conceptos por los que se reciben giros en este Gobierno, y ello constituye una involuación y un retraso en la búsqueda del expediente de liquidación, etc.

5.º Se facilitarán impresos en este Centro para los diversos modelos que la expedición de salvoconductos exija, excepto los libros registros, que será por cuenta de la Alcaldía adquirirlos.

6.º Las cantidades descontadas de los totales a ingresar en este Gobierno por gastos de impresos, deberán ser justificadas con sus correspondientes facturas. Los que no hayan remitido las facturas, que lo hagan; bajo apercibimiento de que se entenderá como mala fe la omisión reiterada de este requisito.

7.º Los gastos bancarios (cuando el ingreso se haga por transferencia de Bancos), de giro, etc., no deberán ser descontados del total a ingresar en el Gobierno Civil, como lo han hecho determinados Ayuntamientos, de los cuales se ha tomado debida nota; por lo cual, los que hayan hecho dichos descuentos, deberán remitir por sí o por sus apoderados dichas diferencias; bajo apercibimiento de que se entenderá como mala fe la omisión reiterada de este requisito.

Por todo lo expuesto y considerando suficiente y ampliamente esclarecidas todas las dudas que sobre el particular pudieran abrigar los Alcaldes o Secretarios, se hace saber que se procederá, en el orden administrativo y penal con toda energía, contra aquellos funcionarios que den señales de una morosidad reiterada, por desacato y desobediencia grave y denegación de Auxilio a la Autoridad Superior.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y para su cumplimiento.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2480

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 25 de agosto de 1939 sobre colocación de ex combatientes en empresas privadas.

Para cumplimiento del compromiso contraído por el Estado en la declaración final del Fuero del Trabajo, los

Decretos de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho y dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, imponían a todas las Empresas o patronos la obligación de dar cuenta al Servicio de Colocación Obrera de las vacantes que hubieran de cubrirse, exigiendo que todo el personal necesario se solicitase de las citadas Oficinas de Colocación, que, en primer lugar, ofrecerían a los ex combatientes en paro.

La misma finalidad fué seguida por el Decreto de 1.º de abril de mil novecientos treinta y nueve, dictando normas para la desmovilización de las industrias, señalando en éstas la forma de hacer los despidos y las nuevas admisiones de personal, favoreciendo a los ex combatientes y a las familias de los caídos por la Patria.

Como complemento de estas disposiciones resulta necesario adoptar aquellas otras medidas que, conteniendo el espíritu de las hasta ahora vigentes, amplien y concreten el carácter de la protección que a los ex combatientes ha de concederse para que puedan ocupar los puestos vacantes en todas las actividades de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El ochenta por ciento de las vacantes que por cualquier causa se hubieran producido en las plantillas de las Empresas o patronos de todas las actividades de la producción, con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y cuyos puestos no estén en el momento actual reservados para combatientes aún no licenciados, cubiertos ya por combatientes del Ejército Nacional, o hayan de ser provistos por ascenso de personal anteriormente colocado en la misma Empresa, con arreglo a sus respectivos Reglamentos, serán adjudicadas preferentemente a aquellos ex combatientes nacionales que reúnan las suficientes condiciones de aptitud para el trabajo o competencia profesional.

Esta preferencia siempre se entenderá sin perjuicio de la reserva de plazas que dispone el Reglamento de Caballeros Mutilados por la Patria.

Artículo segundo. Para hacer efectiva la obligación que se establece en el artículo anterior, la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, pasará a las Oficinas y Registros de Colocación de su provincia relación de éstos, seleccionados y clasificados según sus actividades profesionales, antecedentes, méritos y adhesión al Movimiento Nacional.

Cuando se trate de puestos que no requieran aptitud especial, como braceros, peones y jornaleros, las Oficinas y Registros de Colocación harán las oportunas propuestas a las Empresas o patronos, quienes habrán de justificar, ante la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, las causas de su negativa a la admisión de la propuesta, resolviendo en cada caso y con carácter ejecutivo la Magistratura de Trabajo competente la posible discrepancia entre la Comisión provincial mencionada y la Empresa o patrono.

En los demás casos, la Empresa o patrono tendrá derecho a elegir los ex combatientes que le convengan hasta llenar el cupo del ochenta por ciento reservado a ellos, pero teniendo la obligación de proveer las vacantes entre los que se encuentran en dichas condiciones.

En el caso de que no existan ex combatientes desocupados que reúnan las condiciones necesarias de aptitud y competencia para los puestos vacantes, se sujetarán éstos a las normas generales de colocación, incrementándose el cupo del veinte por ciento restante.

Artículo tercero. Las Empresas que por radicar en territorio de lo que fué zona roja hasta el año actual, no hicieron las declaraciones juradas que ordenaba el Decreto de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho, darán colocación en sus antiguos puestos a los ex combatientes del Ejército Nacional que se les presenten reclamando sus antiguas plazas, como si las hubieran tenido reservadas para ellos, y el resto de las vacantes las cubrirán con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo cuarto. En la zona territorial a que hace alusión el artículo tercero, para los efectos de colocación se dará la consideración de ex combatientes, aun cuando no pudieron incorporarse al Ejército Nacional, a los que lu-

charon por la Causa con las armas en la mano, a los que sufrieron cautiverio de los rojos durante tres meses o más, a los huérfanos de la guerra o de las víctimas de las horas por su adhesión al Movimiento y a los que han perdido por la Patria hermanos o personas con las que viviese el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y de las que percibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo quinto. El personal que las Empresas y organismos de todas clases admitan de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre reincorporación de los combatientes al trabajo, no podrá ser despedido en el plazo de un año, salvo causas justificadas que habrán de exponerse previamente al Magistrado de Trabajo de la provincia.

El trabajador ex combatiente que fuese separado de su trabajo por mal comportamiento o causa análoga a él imputable, perderá todo derecho a nueva inscripción en las Oficinas y Registros de colocación con carácter preferente.

Artículo sexto. Las infracciones relacionadas con el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto y las de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho, serán castigadas con multa de cincuenta a cinco mil pesetas, partiendo la propuesta de sanción de las Comisiones provinciales de Reincorporación o de los Delegados de trabajo, correspondiendo la aprobación al Director general de Trabajo, con arreglo a las normas ya establecidas, y pudiendo los interesados entablar recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo máximo de diez días, previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus Sucursales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de septiembre de 1939 modificando la del 10 de agosto que establecía precios de tasa para garbanzos y lentejas.

La conveniencia de facilitar rápidamente al consumo las existencias de garbanzos y lentejas procedentes de la última cosecha aconseja modificar la Orden estableciendo la tasa de estos productos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Queda suprimido a partir de la publicación de la presente Orden lo dispuesto en el último párrafo del artículo primero de la Orden de este Ministerio de fecha 10 de agosto de 1939, que establecía el aumento mensual del uno por ciento sobre tasa fijada para los garbanzos y lentejas, quedando estabilizado el precio a partir de esta fecha.

Madrid, 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURÍN

DELEGACION DE HACIENDA de Guadalajara

Administración de Rentas Públicas

CONTRIBUCION INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES C I R C U L A R

dando instrucciones para la formación de la Matricula de Industrial, correspondiente al año de 1940.

La base 31 de la Ordenación de la Contribución

Industrial y de Comercio, fecha 11 de mayo de 1926, dispone que la matrícula referente a la citada Contribución quede formada dentro del último trimestre del año económico, para empezar a regir en el siguiente.

Por tanto, los Ayuntamientos procederán inmediatamente a la confección del expresado documento, que deberá, una vez terminado, ser remitido a esta Administración de Rentas públicas, para su aprobación, antes del día 30 del próximo noviembre,

Las normas o reglas a que han de sujetarse los Sres. Alcaldes y Secretarios para su formación, son las siguientes:

Serán incluidos en Matrícula que ha de regir en el año de 1940, todos los industriales que figuren en la correspondiente al actual ejercicio; los que hayan sido alta durante el mismo y aquellos que la presenten durante el tiempo de formación del documento; esta declaración de alta se unirá a la Matrícula formada para justificar dicho extremo. Deben incluirse también los arrendatarios de pesas y medidas cuyo contrato empiece a regir en primero de enero próximo, así como excluir los que deban cesar en 31 de diciembre.

Insiste la Administración en este extremo porque son muchos los Ayuntamientos que, por no cumplir con esta prevención, originan graves perjuicios a los interesados y al Tesoro; a los primeros porque por la no inclusión se ven sujetos a expedientes en su día, y los que deben cesar y aparecen en Matrícula, también se ven sorprendidos ante la presentación de recibos por el ejercicio de una industria supuesta, puesto que ya no la ejercen. Esto da lugar a reclamaciones que la Administración tiene que tramitar y resolver con gran pérdida de tiempo y perjuicio para el Tesoro, por las rectificaciones consiguientes en las liquidaciones practicadas que dan lugar, en la mayoría de los casos, a devolución de cantidades que, indebidamente y por procedimiento irregular seguido, han sido ingresadas. A evitarlo tiende la Administración y está dispuesta a exigir la máxima responsabilidad si no se atiende con especialísimo cuidado las anteriores advertencias. Los que ejerzan industrias en ambulancia, tienen la obligación de declarar ante la Alcaldía la que estén ejerciendo o se propongan ejercer, con tiempo suficiente para que la Administración pueda expedir la orden a los Recaudadores para la extensión y cobro de la oportuna patente desde 1.º de enero próximo de 1940.

Quedan exceptuados de figurar en Matrícula, los industriales cuya baja haya sido debidamente aprobada por la Administración, así como los arrendatarios de pesas y medidas cuyos contratos terminan con el presente ejercicio, como anteriormente se indica.

Por lo dispuesto en la Real orden de 1.º de octubre de 1926, no serán incluidos en Matrícula los Empresarios de espectáculos, cualquiera que sea su clase. Estos tributarán sujetándose a lo dispuesto en la Real orden de 8 de septiembre, 1.º de octubre y 4 de diciembre de 1926; 9 de julio de 1927, 4 de mayo de 1928 y 26 de mayo de 1929; relacionadas con las bases 24 y 25 de la mencionada ordenación.

Creada por Real decreto de 29 de abril de 1927, la patente Nacional de Automóviles, tampoco serán incluidos en la Matrícula los vehículos a que la citada disposición se refiere.

Acordado en el presente ejercicio por el Colegio de Médicos de la provincia, el reparto de cuotas gremiales a los colegiados de manera autorizada por la Real orden de 14 de julio de 1936, y no conociéndose

aún la forma contributiva que ha de adoptar para el año próximo de 1940, dejarán de ser incluidos en la Matrícula pues habrán de ser objeto de liquidación, aparte, una vez que sean conocidas las cifras que asigne el Colegio.

A la Matrícula se acompañarán: Certificaciones del recargo municipal acordado, la de si existen o no en la localidad industrias en ambulancia, expresando, en caso afirmativo, los nombres y apellidos de cada industrial y el artículo o artículos propios de su industria y la de aforo de los locales destinados a espectáculos públicos de cualquier clase que sean éstos, en el que se hará constar: Nombre del local, nombre y apellidos del propietario del inmueble, nombre y apellidos del empresario o arrendatario que lo explote, aforo del local, expresando las distintas clases y metros cuadrados del patio de butacas; todo ello conforme con lo determinado en la prevención tercera de la circular de 26 de septiembre de 1927.

Deberán también acompañar un certificado de exposición de la Matrícula al público y un estado resumen de contribuyentes y del importe de la Matrícula por tarifas.

Las fábricas de electricidad, gas y Empresas para el abastecimiento de aguas, figurarán en la Matrícula con la producción o abastecimiento rectificado durante el año anterior, Real orden de 6 de mayo de 1904.

Los concesionarios de saltos de aguas o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya lo exploten por sí o los cedan por arrendamiento, tributarán, y así serán incluidos en Matrícula.

Con un 15 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro, correspondientes a los elementos contributivos de la industria a que se hayan aplicado, cuando los motores hidráulicos desarrollen permanentemente fuerza suficiente para accionar todas las máquinas y artefactos de la mencionada industria.

Con un 10 por 100 sobre las cuotas indicadas si por escasez o irregularidad en el régimen de cauces de aguas hubiere necesidad de impedir temporalmente la fuerza hidráulica o la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., etc., o en defecto de éstos, quedarse paralizada temporalmente la industria por más de tres meses, y por último,

Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, auxiliares de vapor, gas, etc., de igual o mayor fuerza de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Las cuotas del Tesoro, correspondientes a esta Contribución serán aumentadas con un 20 por 100, según dispone la Ley de 15 de marzo de 1932. Asimismo serán las expresadas cuotas recargadas en un 10 por 100; esta imposición fué concedida por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en 23 de marzo de 1936, a solicitud de la Excm. Diputación provincial, acordó ésta en sesión de 12 de septiembre de 1939, la ratificación del recargo de una décima en la Contribución Industrial en todos los términos municipales de la provincia, para remediar el paro obrero, con lo establecido en la Orden de 8 de noviembre de 1935 («Gaceta» del 9) y Circular de la Delegación provincial del Trabajo de 22 de junio de 1939. Tanto uno como otro aumento no tiene recargo alguno.

Espera esta Administración se cumplirá con toda exactitud las prevenciones anteriores, cualquiera de ellas que quedara incumplida, así como la falta de uno solo de los documentos que han de acompañar a la Matrícula, será motivo de devolverla y exigir la

consiguiente responsabilidad; ésta será exigida también con la propuesta al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para la imposición de las sanciones reglamentarias si en el plazo concedido, no se presentara el aludido documento cobratorio en la Administración de Rentas, sin perjuicio de nombrar un comisionado que lo forme, con dietas y gastos a satisfacer por los Sres. Alcaldes municipales y Secretarios de los mismos, según la base 31 de la ya repetida Ordenación.

Guadalajara 19 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Arturo de la Plaza.

2441

PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

AVISOS A LOS PATRONOS

Se recuerda a todos los patronos que en relación con lo que dispone el artículo 2.º del Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado de 4 de Julio último, están obligados a retener a partir del 1.º de Octubre, de todos los pagos de haberes y gratificaciones fijadas, la parte correspondiente a los tres días de haber de este trimestre que integran dicha Prestación Personal.

Al objeto de facilitar el cálculo del importe de dicha retención en los casos de jornales pagaderos por días, semanas o quincenas, se hace observar que, habida cuenta de los días festivos, dicha retención equivale al 4 por 100 de los pagos por tal concepto.

Debe entenderse que la retención es obligatoria para todos los casos, ya se trate de personal permanente o eventual.

En los Centros oficiales o Dependencias del Estado las referidas retenciones vendrán obligadas a efectuarlas los Habilitados.

2470

Administración de Rentas públicas

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Muy importante

Ordenada por la Administración de Rentas Públicas la formación de la Matrícula de la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones, es de importancia advertir a los Sres. Alcaldes y Secretarios que, para los preceptos de la formación de dicho documento, los industriales tienen que ser divididos en dos grupos:

Primer grupo: Los dedicados a industrias no agremiables.

Segundo grupo: Los que ejerzan industrias de las agremiadas.

No son agremiables (artículo 70 del Reglamento):

- 1.º Los industriales que deben tributar por la Tarifa 1.ª, Sección 3.ª, Clase 4.ª
- 2.º Los que ejerzan industrias de la Tarifa 1.ª, Sección 2.ª y 3.ª, comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra a) como señal de una condición de agremiables.
- 3.º Los que ejerzan una misma industria de las comprendidas en las Tarifas y Secciones mencionadas con la letra A) cuando no pase su número de 10 en cada población; pero no obstante, puede constituirse en gremio cualquiera que sea el número de la industria cuando, o la mayor parte, lo solicite de la Administración.

4.º Los que teniendo derecho a constituirse en gremio renuncian a él por mayoría, lo menos, de sus cuartas partes.

5.º Las Sociedades cooperativas de producción o de consumo en las condiciones que determina la Real Orden de 27 de Febrero de 1913.

Todos estos industriales, comprendidos en este primer grupo, son los que deben ser incluidos en las Matriculas que han de formar los Administradores de Rentas Públicas en las Capitales y los Alcaldes en los pueblos. Para la formación de la Matrícula de los contribuyentes comprendidos en el segundo grupo, o sea de las clases agremiables, han de observarse los requisitos y formalidades establecidas en el capítulo IV de la vigente Ordenación de Bases; y en el también señalado con el mismo número del Reglamento de la mencionada Contribución y que se trata de la

AGREMIACION

La Ordenación, en su Base 35, determina que los contribuyentes que en una población ejerzan la misma industria, comercio o profesión agremiable, deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior, en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le señalen, salvo el caso de renuncia expresa al gremio, formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Estos contribuyentes a que se hace referencia en la citada Base, son los que de un modo preciso y claro determina el art. 69 del vigente Reglamento, es decir, los comprendidos hoy en la Sección 1.ª de la Tarifa primera, en la Tarifa 4.ª, y en los números de la Sección 2.ª de la Tarifa 1.ª y Tarifa 2.ª y 3.ª señaladas en la letra A), siempre que no se hallen comprendidos en algunos de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74 ya referido anteriormente.

Respecto a las Sociedades Empresas de las comprendidas en los números II, IV, VI y VII de la disposición primera de la Tarifa 3.ª de la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, hay que atenderse a lo preceptuado en el párrafo segundo de la disposición cuarta de dicha Tarifa, redactado conforme el Real Decreto del 30 de Diciembre 1926.

Como consecuencia de lo expuesto, los Alcaldes y Secretarios a quienes en los pueblos incumba por mandato expreso de la Ley la confección de la Matrícula Industrial, procederán inmediatamente:

Primero. A convocar a Junta, en el local donde ejerzan sus funciones, a los contribuyentes que, excediendo de 10, se dediquen en la población a la misma industria, para que constituya el gremio y proceder a la elección de cargos.

Dicha convocatoria se hará fijando el día y la hora con tres días, a lo sumo, de antelación, y haciendo el anuncio, si preciso fuera, por medio de carteles en los sitios acostumbrados y, además, por inserción en el «B. O.» de la provincia y en uno o en dos periódicos locales, si los hubiere.

Pudiera acontecer que el día y hora señalados para la obtención de cargos, y después de media hora de espera, no concurriesen al local señalado individuo alguno del gremio, o que los reunidos se negaran a deliberar y votar; en este caso, se entenderá que el gremio renuncia a su derecho al nombramiento de clasificadores, y entre ellos el Síndico y la Administración nombrará de oficio a todos, dentro de las condiciones marcadas en las Bases 36, 37 y 38, en rela-

ción con el art. 83 del Reglamento, levantándose acta de lo sucedido por el Secretario del Ayuntamiento.

El acta referida, será enviada, acto seguido, a la Administración de Rentas, sujetándola en su redacción al modelo que se encuentra a continuación de esta Circular. (Modelo núm. 1). Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, o un Delegado suyo; sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que hubiere cumplido la formalidad en la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para los expresados cargos. El procedimiento a seguir es el indicado en los artículos 86 y 87 del Reglamento, en relación con el ya citado 83 y las Bases 36, 37 y 38.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el Visto Bueno del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto, que se refieran a las elecciones y no queden retiradas a consecuencia de las explicaciones de la mesa, o por acuerdo del Presidente o de la Junta.

De esta acta se remitirá también un ejemplar a la Administración inmediatamente. (Modelo núm. 2).

Si en las reuniones convocadas se hiciera renuncia expresa por las tres cuartas partes de los contribuyentes a la constitución del gremio, se hará constar así en acta duplicada. Uno de los ejemplares será enviado en el primer correo a la Administración de Rentas públicas, y el otro se unirá a la Matrícula en su día.

Segundo. Si en la población no existiese el número de contribuyentes por una misma industria para constituir gremio, se hará constar así por medio de certificaciones duplicadas, suscritas por el Secretario con el Visto Bueno del Sr. Alcalde; uno de los ejemplares se mandará a esta Administración dentro del plazo que más adelante se fija para el cumplimiento de la presente, y el otro se unirá también a la Matrícula, de la que formará parte integrante con los demás documentos que se mencionan en la Circular, de la que ésta es ampliación.

Lo expuesto, basta para que las Autoridades o quienes la Ley señala la misión de confeccionar la Matrícula, se hagan cargo de la importancia grande que en la agremiación tiene, y en su consecuencia, el sumo cuidado y atención que hay que dedicar a este aspecto de la Contribución Industrial, descuidado hasta la fecha; pero del que hay que ocuparse desde hoy y para lo sucesivo con máximo interés, haciendo cumplir el precepto legal con todo rigor para evitar la gran responsabilidad que de no hacerlo pudiera contraerse.

El plazo para la remisión de los documentos debidos es de 10 días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Circular, esperando no será preciso un nuevo requerimiento que, de tener que hacerlo, iría desde luego acompañado de la exigencia de responsabilidad y la propuesta al Ilmo. Sr. Delegado, para su correspondiente sanción.

Cualquier duda que en su interpretación pueda surgir al aplicar la Ley, será resuelta por la Administración, como siempre se halla dispuesta a facilitar de este modo el cumplimiento de la misma.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Renta públicas, Arturo de la Plaza.

AYUNTAMIENTO DE

PRESIDENTE

Sr. Alcalde D.

SEÑORES

D.

D.

D.

D.

SECRETARIO

El del Ayuntamiento D.

.....

En a de de 193..., se reúnen los señores anotados al margen en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria hecha con sujeción a lo dispuesto en el artículo 84 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones.

(1) Abierta la sesión por el Sr. Presidente y expuesto por el mismo el objeto de la reunión, los que asisten, pertenecientes al gremio de se niegan a celebrar y votar, y en su vista, se les hace saber que en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del mencionado Reglamento, se entiende que el gremio renuncia a su derecho, al nombramiento de clasificadores y Síndico, y se procederá, por tanto, conforme en lo dispuesto en el mencionado artículo.

Y para que conste, se extiende la presente acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se envía inmediatamente a la Administración de Rentas públicas, y que firman, en prueba de conformidad, los señores anotados al margen, de lo que yo, como Secretario, doy fé.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

FIRMA DE LOS ASISTENTES,

EL SECRETARIO,

(1) En el caso de que no asistieran ninguno de los que deben constituir el gremio, se dirá: Abierta la sesión y no habiendo asistido ninguno de los convocados que fueron citados reglamentariamente, una vez transcurrida media hora de espera, como lo determina el art. 85 del Reglamento, se entiende que el gremio renuncia a su derecho, etc.

AYUNTAMIENTO DE

PRESIDENTE

Sr. Alcalde D.

SEÑORES

D.

D.

D.

D.

SECRETARIO

El del Ayuntamiento D.

.....

En a de de 193. ., se reúnen los señores anotados al margen en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, previa convocatoria hecha, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 84 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente y expuesta por el mismo el objeto de la reunión, se procedió, después de deliberar, a votar la elección de Clasificadores, siendo nombrado D. y D., y una vez aceptados los cargos por los elegidos, procederán en el mismo acto a nombrar entre ellos un Síndico, recayendo el nombramiento en D., y para sustituirle, a D.

La Presidencia, acto seguido, declaró constituida la Junta del Gremio, advirtiendo a todos las obligaciones que por la Ley adquieren y excitándoles al cumplimiento de su misión.

(1) Y para que conste, se extiende la presente por duplicado, uno de cuyos ejemplares se envía, acto seguido, a la Administración de Rentas públicas, que firman los que asisten a la reunión, con el V.º B.º del Sr. Presidente, de todo lo que yo, doy fé.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

FIRMA DE LOS ASISTENTES,

EL SECRETARIO,

(1) Si durante la reunión se presentaran protestas, se harán constar en el acta, a menos que quedaran retiradas por explicaciones de la mesa o de acuerdo del Presidente de la Junta.

Impuesto de 1'20 por 100 de Pagos.—Primer trimestre

Visto que diversos Ayuntamientos y Juntas de Partido, cuya relación detallada se inserta a continuación, han dejado incumplido el servicio de remisión de certificaciones de pagos realizados con cargo a sus presupuestos respectivos, por lo que se refiere a sus presupuestos respectivos, por lo que se refiere al impuesto del 1'20 por 100 y primer trimestre del año en curso, no obstante la Circular que, para recordarles esta inexcusable obligación, fué publicada en el número de este periódico oficial, correspondiente al día 23 de agosto próximo pasado, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 18 de los corrientes, ha tenido a bien, de acuerdo con lo ya prevenido en la antes citada Circular, imponer una multa de VEINTICINCO PESETAS a los señores Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones indicadas, multa que no deberá ser satisfecha con cargo a los fondos que administran, según dispone el párrafo 21, artículo 6.º del Reglamento Orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903; advirtiéndoles que, caso de que en un nuevo e impropio plazo de OCHO DIAS no remitan el servicio tan repetidamente reclamado, se procederá al nombramiento de un comisionado que pase a recoger los documentos que se interesan, cuyos gastos de locomoción y dietas correrán a cargo de los Sres. Alcaldes y Presidentes de las entidades en descubierto.

Por último, se pone en conocimiento de los sancionados que el plazo para verificar el ingreso en el Tesoro, sin incurrir en recargo, es de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Igual plazo se concede para la solicitud de condonación de la multa impuesta— caso de ser presentada por considerarse la existencia de razones atendibles,— que deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo XV del vigente Reglamento de Procedimiento.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Arturo de la Plaza. 2461

RELACION QUE SE CITA

Alarilla.	Megina.
Alcolea de las Peñas.	Millana.
Aleas.	Mirabueno.
Algora.	Montarrón.
Amayas.	Negredo.
Anchuela del Pedregal.	Olmeda de Cobeta.
Anquela del Ducado.	Ordial (El).
Armallones.	Padilla del Ducado.
Atance (El).	Palancares.
Baños de Tajo.	Palazuelos.
Cabezadas (Las).	Pelegrina.
Carabias.	Peñalver.
Castilforte.	Peralejos de las Truchas.
Ciruelas.	Pozo de Almoguera.
Ciruelos.	Riba de Saelices.
Concha.	Ribarredonda.
Corduente.	Rueda de la Sierra.
Cuevaslabradas.	San Andrés del Rey.
Checa.	Semillas.
Fuembellida.	Sotodosos.
Fuencemillán.	Tartanedo.
Fuentelencina.	Tordelrábano.
Gajanejos.	Torronteras.
Gárgoles de Abajo.	Tortuero.
Hombrados.	Valdeancheta.
Horna.	Valdeavellano.
Illana.	Valdeconcha.
Iniestola.	Valdesotos.
Labros.	Valfermoso de Tajuña.
Lebrancón.	Valverde de los Arroyos.
Málaga del Fresno.	Viana de Jadraque.
Mandayona.	Zarzuela de Jadraque.

Atienza (Carcelarios).
Brihuega idem.
Cifuentes idem.

Molina de Aragón idem.
Pastrana idem.
Sigüenza idem.

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Yunquera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Zona Lazareto; señalándose como zona sospechosa, los alrededores; como zona infecta, Zona Lazareto, y zona de inmunización, el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las generales, y las que deben ponerse en práctica, las del capítulo XXXV del referido Reglamento.

Guadalajara a 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 2454

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Guadalajara

CIRCULARES.—Carreteras

Han sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme del Ramal de Humanes a la Estación del Ferrocarril, en la carretera de tercer orden de Guadalajara a Tamajón, cuyo contratista es don Andrés Castellot y Torres.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán a esta Jefatura de Obras públicas, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta circular, una certificación en la que expresen si se han presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Feliciano Enríquez. 2471

Han sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada y su empleo para conservación del firme de los kilómetros 203 al 206 de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar a Tarragona, cuyo contratista es don Felipe Alvarez González.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos mu-

nicipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán a esta Jefatura de Obras públicas, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Feliciano Enríquez.

2472

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara

MATRICULA OFICIAL

Se pone en conocimiento de los Sres. Alumnos, que en el presente periodo de matrícula que comprende del 20 al 30 de los corrientes, habrán de matricularse tanto los que hayan de realizar los estudios «como oficiales», como los que deseen hacer sus estudios por enseñanza libre en colegios privados legalmente reconocidos con facultades para calificar, pues en virtud de la vigente legislación, han desaparecido los exámenes de junio que para enseñanza libre se efectuaban antes de 18 de julio de 1936.

Guadalajara 21 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Salvador Embid.—Visto bueno. El Director, Adolfo G. Cordobés. 2468

Ayuntamientos

IMON

El día 6 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la primera subasta de aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, número 127 del Catálogo, denominado «Tajadal» y año forestal de 1939 a 1940, para 450 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 900 pesetas; si resultase desierta esta primera subasta, se celebrará otra segunda a los ocho días siguientes, en el mismo local y hora.

Los pliegos de condiciones por los que ha de regirse dicha subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Imón 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro González Camarero. 2466

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

ABLANQUE

Encontrándose vacante la plaza de Practicante titular de este pueblo, se anuncia para su provisión interina. Las instancias habrán de dirigirse al señor Alcalde-Presidente de esta localidad, y los datos referentes a sueldo y condiciones, podrán verlos los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ablanque 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, P. Herráiz.

2458

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 28 de Septiembre; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

HITA.—Reemplazo de 1941: Juan de la Cruz Bartolomé Tejedor, hijo de Mariano y Elvira; José María Pastor Jiménez, de Fernando y Mercedes, y Fermín-José Valois Santamaría, de Maximiliano y Victoria; los dos primeros, según noticias, residen en Guadalajara, ignorándose calle y número de su domicilio.

Reemplazo de 1940: Angel-José Salgado Martínez, hijo de Ignacio y María.

Reemplazo de 1939: Leonardo Bartolomé Tejedor, hijo de Mariano y Elvira; Luis Bravo del Pino, de Justo y Dolores; Antonio de la Casa Ayuso, de Antonio y Dionisia; Julián-Andrés Medrano García, de León y Aurea; Federico-Antonio Medrano Santamaría, de Gabino y Cipriana; Pedro-Fernando Pastor Jiménez, de Fernando y Mercedes, y Gregorio Petronilo Sanz Rello, de Esteban y Emilia.

Reemplazo de 1938: Pedro Barbero Viejo, hijo de Florentino y Emilia; Juan A. Marcelino Esteban San Miguel, de Alejandro y Josefa.

Reemplazo de 1937: Gerardo Esteban Alonso, hijo de Mariano y Angela; León-Antonio Salgado Martínez, de Ignacio y María.

ANUNCIO

Caja General de Depósitos

SUCURSAL DE GUADALAJARA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario, sin interés, números 55 de entrada y 4681 de registro de inscripción, de 2.000 ptas., constituido en 29 de Junio de 1936 por doña Isabel Sanz Orozco; se hace público para que en el término de dos meses, contados a partir de la inserción de este anuncio, puedan hacerse ante esta Delegación de Hacienda las alegaciones que se estimen pertinentes; previniéndose que transcurrido dicho plazo, será expedido un nuevo resguardo, anulándose el primitivo.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Valeriano P. Flórez Estrada. 2467

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL